

SECRETARIA: Palmira, 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el derecho de petición presentado por el señor HECTOR JAIME RAMIREZ CHAVES. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Ordinario)
Demandante: OSCAR GARCÍA MURILLO Y OTROS
Demandado: TRANSPORTES MONTEBELLO LTDA. Y OTRO
Radicación: 76-520-31-03-002-**2008-00126-00**

Presenta el señor HECTOR JAIME RAMIREZ CHAVES, escrito que denomina derecho de petición, mediante el cual solicita se valore las pruebas presentes en el plenario, y como consecuencia de ello, se lo desvincule como demandado dentro del presente asunto.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: “(i) **las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) *aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.*”¹ (negrita fuera de texto).

Lo anterior significa que las peticiones y escritos que se interponen ante los despachos judiciales sobre aspectos relacionados con los debates se regulan por las reglas propias de cada proceso. Por ende, las disposiciones que rigen el derecho de petición no son aplicables a las solicitudes que pretendan obtener pronunciamientos relacionados con procesos judiciales.

¹ T-394/18 M.P. Diana Fajardo Rivera. Veinticuatro (24) de septiembre de 2018.

Descendiendo al caso bajo estudio, esta judicatura encuentra que la petición realizada por el señor HECTOR JAIME RAMIREZ CHAVES, versa sobre cuestiones propias del litigio, razón por la cual, debe resolverse bajo las normas que regulan el trámite del proceso en sí mismo y no como derecho de petición.

Una vez decantada la clase de petición realizada, se procede a verificar si cumple con los requisitos normativos para su trámite, para ello, establece el art. 73 de nuestro estatuto procesal que las partes en un proceso pueden ejercer su derecho de postulación por conducto de abogado legalmente autorizado, sin embargo, el señor RAMIREZ CHAVES eleva su petición a nombre propio, sin que medie profesional del derecho que lo represente. Así las cosas, tampoco es posible por esta vía atender la petición realizada por el demandado.

No obstante, sin que esto se traduzca en que se autorice al demandado actuar en nombre propio, en ejercicio de vía facultativa del proceso (art. 42 num. 1 del Código general del Proceso) se advierte que la solicitud es por demás improcedente, pues el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada de fecha 22 de marzo de 2012, en la que se determinó, entre otras cosas, declararlo civil responsable**, quien contó con los recursos de ley para ejercer su derecho de defensa y contradicción tal y como lo indica en su escrito petitorio, razón por la cual, su desvinculación como parte demandada, no tiene cabida alguna, pues la etapa procesal para ello, se encuentra terminada.

Por lo anterior, al despacho no le queda más que negar la petición.

En tal sentido el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por el señor **HECTOR JAIME RAMIREZ CHAVES** por las razones indicadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente providencia al correo electrónico del petionario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

Ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1eb9aab39235dd5c4030db677b2a1f29bf772ca36f57a2f44a7c8457dea805**

Documento generado en 16/09/2022 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>